

NOTA DE INFORMACIÓN REFERENCIAL 55/2023-2024-ASISP/DIP

MODIFICATORIAS AL DECRETO LEY 19990

Lima, 25 de marzo de 2024
Jr. Azángaro 468 - Edificio José Faustino Sánchez Carrión - Of. 204-Sección B, Lima 1
Tel.: (511) 311-7777 Anexo 1201

MODIFICATORIAS AL DECRETO LEY 19990

INDICE

Presentación	3
I. Aspectos generales	4
II. Cuadro de las modificatorias del Decreto Ley 19990	5

PRESENTACIÓN

El Departamento de Investigación Parlamentaria, a través del Área de Servicios de Investigación y Seguimiento Presupuestal, ha elaborado la Nota de Información Referencial 00/2023-2024-ASISP/DIP, con el objetivo de brindar información sobre las modificatorias al Decreto Ley 19990, Ley de creación del Sistema Nacional de Pensiones (SNP).

Para la elaboración se ha consultado la legislación vigente, y otras fuentes oficiales sobre la materia; cuyas referencias se consignan en el documento.

Con la nota de información, esperamos poder brindar información que contribuya a la labor parlamentaria.

I. ASPECTOS GENERALES

1. Pensión, seguridad social

Según el Diccionario de la Lengua Española¹

pensión SIN. / ANT

1. f. Cantidad periódica, temporal o vitalicia, que la seguridad social paga por razón de jubilación, viudedad, orfandad o incapacidad.

SIN.: jubilación, retiro, subsidio, paga.

(...)

pensión contributiva

1. f. Der. pensión de la seguridad social a la que se tiene derecho por haber cotizado durante cierto

seguridad social

1. f. Sistema público de prestaciones de carácter económico o asistencial, que atiende necesidades determinadas de la población, como las derivadas de la enfermedad, el desempleo, la ancianidad, etc.

La Constitución Política de 1993², garantiza un sistema previsional público. privado o mixto; siendo los fondos y reservas de la seguridad intangibles.

Artículo 11. El Estado garantiza el libre acceso a prestaciones de salud y a pensiones, a través de entidades públicas, privadas o mixtas. Supervisa asimismo su eficaz funcionamiento.

La ley establece la entidad del Gobierno Nacional que administra los regímenes de pensiones a cargo del Estado.

Artículo 12. Los fondos y las reservas de la seguridad social son intangibles. Los recursos se aplican en la forma y bajo la responsabilidad que señala la ley.

El Decreto Ley 19990, Ley que crea el Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social está vigente desde el 1 de mayo de 1973, en sustitución de los sistemas de pensiones de las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional de Seguro Social y del Seguro Social del Empleado y del Fondo Especial de Jubilación de Empleados Particulares y es administrado por la Oficina de Normalización Previsional (ONP).

En la página de la Plataforma digital única del Estado Peruano se señala lo siguiente:

Sistema Nacional de Pensiones (SNP) Decreto Ley 19990, lo administra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) y te otorga una pensión desde los 65 años, al culminar tu vida laboral. Para disfrutar de este beneficio monetario, debes hacer un aporte mensual equivalente al 13% de tu sueldo o ingresos por no menos de 20 años.³

¹ Diccionario de la Lengua Española. Ver: <https://dle.rae.es/seguridad?m=form#Cu6dfVg>

² Constitución Política. Ver: <https://www.congreso.gob.pe/Docs/constitucion/constitucion/Constitucion-Agosto-2023.pdf>

³ Plataforma digital única del estado Peruano. Ver: <https://www.gob.pe/515-elegir-sistema-de-pensiones>

IV. CUADRO DE LAS MODIFICATORIAS DEL DECRETO LEY 19990

A continuación, se presenta artículos modificados.

Artículo	Texto vigente	Norma modificatorias/Sentencia del Tribunal Constitucional	Texto original
Artículo 5.	<p>“Artículo 5.- No están comprendidos en los alcances del presente Decreto - Ley los trabajadores del Sector Público Nacional que al entrar en vigencia el mismo se hallen prestando servicios sujetos al régimen de cesantía, jubilación y montepío.</p> <p>La presente exclusión no es aplicable a los indicados trabajadores en el caso de que por prestar o haber prestado servicios en otro u otros empleos en la forma indicada en el Art. 3 tengan también la calidad de asegurados obligatorios del Sistema Nacional de Pensiones o de asegurados a facultativos que se refiere el inciso b) del Art. 4, respectivamente. En estos casos se podrá obtener pensión o compensación, según corresponda, bajo el régimen del Decreto - Ley 20530 y los derechos que acuerda el presente Decreto - Ley”.</p>	<p>Decreto Ley 20604, Sustituyen 15 Artículos y 9 Disposiciones Transitorias del Decreto Ley 19990 Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social</p> <p>Publicado (7 de mayo de 1974)</p>	<p>Artículo 5.- No están comprendidos en los alcances del presente Decreto Ley los trabajadores del Sector Público Nacional que al entrar en vigencia el presente Decreto Ley se hallen prestando servicios sujetos al régimen de cesantía, jubilación y montepío.</p>
Artículo 11.	<p>Artículo 11.- Los empleadores y las empresas de propiedad social, cooperativas o similares, están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios en el montepío del pago de sus remuneraciones y a</p>	<p>Decreto Ley 20604, Sustituyen 15 Artículos y 9 Disposiciones Transitorias del Decreto Ley 19990 Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social</p>	<p>Artículo 11.- Los empleadores y las empresas de propiedad social, cooperativas o similares, están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios en el momento del pago de sus remuneraciones y a</p>

NIR – MODIFICATORIAS AL DECRETO LEY 19990

	<p>entregarlas a Seguro Social del Perú, conjuntamente con las que dichos empleadores o empresas deberán abonar, por el término que fije el Reglamento, dentro del mes siguiente a aquél en que se presto el trabajo. Si las personas obligadas no retuvieren en la oportunidad indicada las aportaciones de sus trabajadores, responderán por su pago, sin derecho a descontárselas a éstos.</p>	<p>Publicado (7 de mayo de 1974)</p>	<p>entregarlas a la Caja Nacional de Pensiones, conjuntamente con las que dichos empleadores o empresas deben abonar. La entrega de estas aportaciones a la Caja será efectuada de conformidad con lo que establezca el Reglamento, dentro del término que se fije en el mismo. Si las personas obligadas no retuvieran en la oportunidad indicada las aportaciones de sus trabajadores, responderán por su pago sin derecho a descontárselas a éstos.</p>
<p>Artículo 25</p>	<p>Artículo 25.- Tiene derecho a pensión de invalidez el asegurado:</p> <p>a) Cuya invalidez, cualquiera que fuere su causa, se haya producido después de haber aportado cuando menos 15 años, aunque a La fecha de sobrevenirle la invalidez no se encuentre aportando;</p> <p>b) Que teniendo más de 3 y menos de 15 años completos de aportación, al momento de sobrevenirle la invalidez, cualquiera que fuere su causa, contase por lo menos con 12 meses de aportación en los 36 meses anteriores a aquél en que produjo la invalidez, aunque a dicha fecha no se encuentre aportando;</p> <p>c) Que al momento de sobrevenirle la invalidez, cualquiera que fuere su causa, tenga por lo menos 3 años de aportación, de los cuales por lo menos la mitad corresponda a los últimos 36 meses anteriores a aquél en que se produjo la invalidez, aunque a dicha fecha no se encuentre aportando; y</p> <p>d) Cuya invalidez se haya producido por</p>	<p>Decreto Ley 20604, Sustituyen 15 Artículos y 9 Disposiciones Transitorias del Decreto Ley 19990 Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social</p> <p>Publicado (7 de mayo de 1974)</p>	<p>Artículo 25.- Tiene derecho a pensión de invalidez el asegurado:</p> <p>a) Cuya invalidez, cualquiera que fuere su causa, se haya producido después de haber aportado cuando menos quince años, aunque a la fecha de sobrevenirle la invalidez no se encuentre aportando;</p> <p>b) Que teniendo más de tres y menos de quince años completos de aportación, al momento de sobrevenirle la invalidez, cualquiera que fuere su causa, contase por lo menos con doce meses de aportación en los treinta y seis meses anteriores a aquél en que se produjo la invalidez;</p> <p>c) Que al momento de sobrevenirle la invalidez, cualquiera que fuere su causa, tenga por lo menos tres años de aportación, de los cuales por lo menos la mitad corresponda a los últimos treinta y seis meses anteriores a aquél en que se produjo la invalidez, aunque a dicha fecha no se encuentre aportando; y</p> <p>d) Cuya invalidez se haya producido por</p>

NIR – MODIFICATORIAS AL DECRETO LEY 19990

	<p>accidente común o de trabajo, o enfermedad profesional, siempre que a la fecha de producirse el riesgo haya estado aportando.</p> <p>En ningún caso el pensionista de jubilación tendrá derecho a pensión de invalidez.</p>		<p>accidente común o de trabajo, o enfermedad profesional, siempre que a la fecha de producirse el riesgo haya estado aportando.</p>
Artículo 26.-	<p>Artículo 26.- El asegurado del Sistema Nacional de Pensiones que solicite pensión de invalidez presentará junto con su Solicitud de pensión, un Certificado Médico de Invalidez emitido por el Instituto Peruano de Seguridad Social, establecimientos de salud pública del Ministerio de Salud o Entidades Prestadoras de Salud constituidas según Ley 26790, de acuerdo al contenido que la Oficina de Normalización Previsional apruebe, previo examen de una Comisión Médica nombrada para tal efecto en cada una de dichas entidades. En caso de enfermedad terminal o irreversible, no se exigirá la comprobación periódica del estado de invalidez.</p> <p>Si efectuada la verificación posterior se comprobara que el Certificado Médico de Invalidez es falso o contiene datos inexactos, serán responsables de ello penal y administrativamente, el médico que emitió el certificado y cada uno de los integrantes de las Comisiones Médicas de las entidades referidas, y el propio solicitante.</p>	<p>Ley 27023, Ley que modifica el artículo 26 de la Ley del Sistema Nacional de Pensiones, referida a la declaración de invalidez.</p> <p>Publicado (24 de diciembre de 1998)</p> <p>Decreto Ley 20604, Sustituyen 15 Artículos y 9 Disposiciones Transitorias del Decreto Ley 19990 Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social.</p> <p>Publicado (7 de mayo de 1974)</p>	<p>Artículo 26.- La invalidez será declarada por el funcionario de Seguro Social del Perú que señale el Reglamento, previo informe de una comisión médica de un centro asistencial de la indicada Institución sobre el estado físico y/o mental del asegurado.</p> <p>Artículo 26.- La Invalidez será declarada en primera instancia por el Gerente General de la Caja Nacional de Pensiones, previo informe de una comisión médica de un centro asistencial de Seguridad Social sobre el estado físico y/o mental del asegurado.</p>
Artículo 29	<p>Artículo 29.- Si al producirse la invalidez el asegurado tuviera cónyuge a su cargo y/o hijos en edad de percibir pensión de orfandad, el monto de la pensión de invalidez se</p>	<p>Decreto Ley 20604, Sustituyen 15 Artículos y 9 Disposiciones Transitorias del Decreto Ley 19990 Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social.</p>	<p>Artículo 29.- Si al producirse la invalidez el asegurado tuviere cónyuge a su cargo y/o hijos en edad de percibir pensión de orfandad, el monto de la pensión se incrementará en dos por</p>

NIR – MODIFICATORIAS AL DECRETO LEY 19990

	<p>incrementará en un porcentaje comprendido entre el 2 y el 10 por ciento de la remuneración o ingreso de referencia por el cónyuge, y entre el 2 y el 5 por ciento por cada hijo. El Reglamento fijará las tasas diferenciales según las remuneraciones o ingresos de referencia, de modo de beneficiar en particular a los de menor monto. Dichos incrementos se mantendrán en tanto subsistan las causas que les dieron origen”.</p> <p>En todo caso, la suma total que por concepto de pensión se otorgue no podrá exceder de la remuneración o ingreso de referencia, ni del monto máximo a que se refiere el Art. 78.I</p>	<p>Publicado (7 de mayo de 1974)</p>	<p>ciento de la remuneración o ingreso de referencia por el cónyuge y en dos por ciento por cada hijo. Dichos incrementos se mantendrán en tanto subsistan las causas que les dieron origen.</p> <p>En todo caso, el monto de la pensión no podrá exceder del ochenta por ciento de la remuneración o ingreso de referencia.</p>
<p>Artículo 30</p>	<p>Artículo 30.- Si él inválido requiriera del cuidado permanente de otra persona para efectuar los actos ordinarios de la vida, se le otorgará, además de la pensión, una bonificación mensual, cuyo monto será igual a una remuneración mínima vital correspondiente al lugar de su residencia.</p> <p>Esta bonificación seguirá siendo otorgada si el inválido luego transferido a jubilación pero no se tomará en cuenta para el cálculo de las pensiones de sobrevivientes ni del capital de defunción.</p> <p>La suma de la pensión de invalidez o la de jubilación en el caso de transferencia y de bonificación mencionada, podrá exceder de la remuneración o ingreso de referencia pero no del monto máximo a que se refiere el Art. 78”.</p>	<p>Decreto Ley 20604, Sustituyen 15 Artículos y 9 Disposiciones Transitorias del Decreto Ley 19990 Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social.</p> <p>Publicado (7 de mayo de 1974)</p>	<p>Artículo 30.- Si el Inválido requiriera del cuidado permanente de otra persona para efectuar los actos ordinarios de la vida, se le otorgará además de la pensión, una bonificación mensual, cuyo monto no podrá exceder de una remuneración mínima vital correspondiente al lugar de su residencia ni ser inferior a la mitad de dicha remuneración. Esta bonificación seguirá siendo otorgada si el inválido fuere transferido a jubilación, pero no se tomará en cuenta para el cálculo de las pensiones de sobrevivientes.</p> <p>La suma de la pensión de invalidez y de la bonificación mencionada podrá exceder del ochenta por ciento de la remuneración o ingreso de referencia pero no del monto máximo a que se refiere el artículo 78.</p>

NIR – MODIFICATORIAS AL DECRETO LEY 19990

<p>Artículo 39</p>	<p>Artículo 39.- La suma total que por concepto de pensión de jubilación se otorgue, incluidos los incrementos a que se refiere el Art.43, no podrá exceder de la remuneración o ingreso de referencia ni del monto máximo a que se refiere el Art. 78”.</p>	<p>Decreto Ley 20604, Sustituyen 15 Artículos y 9 Disposiciones Transitorias del Decreto Ley 19990 Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social.</p> <p>Publicado (7 de mayo de 1974)</p>	<p>Artículo 39.- El monto máximo de la pensión mensual de jubilación es igual al ochenta por ciento de la remuneración o ingreso de referencia, y se otorgará a los asegurados y aseguradas que acrediten las edades señaladas en el artículo 38° y tengan treinta o veinticinco años completos de aportación, respectivamente.</p>
<p>Artículo 43</p>	<p>Artículo 43.- si al momento de producirse la contingencia, según el Art. 80, el beneficiario de una pensión de jubilación tuviera cónyuge a su cargo y/o hijos en edad de percibir pensión de orfandad, el monto de la pensión se incrementará en un porcentaje comprendido entre el 2 y el 10 por ciento de la remuneración o ingreso de referencia por el cónyuge y entre el 2 y el 5 por ciento por cada hijo. El Reglamento fijará las tasas diferenciales según las remuneraciones o ingresos de referencia, de modo de beneficiar en particular a los de menor monto. Dichos incrementos se mantendrán en tanto subsistan las causas que les dieron origen.</p>	<p>Decreto Ley 20604, Sustituyen 15 Artículos y 9 Disposiciones Transitorias del Decreto Ley 19990 Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social.</p> <p>Publicado (7 de mayo de 1974)</p>	<p>Artículo 43.- Si el beneficiario de una pensión de jubilación tuviera cónyuge a su cargo o hijos en edad de percibir pensión de orfandad, el monto de la pensión se incrementará en dos por ciento de la remuneración o ingreso de referencia por cada uno de ellos. Dichos incrementos se mantendrán en tanto subsistan las causas que les dieron origen.</p> <p>En ningún caso el monto de la pensión podrá exceder del ochenta por ciento de la remuneración o ingreso de referencia.</p>
<p>Artículo 44</p>	<p>Artículo 44.- Los trabajadores que tengan cuando menos 55 o 50 años, de edad y 30 ó 25 años de aportación, según sean hombres o mujeres, respectivamente, tienen derecho a pensión de jubilación”.</p> <p>Asimismo, tienen derecho a pensión de jubilación en los casos de reducción o despedida total del personal, de conformidad con el Decreto Ley 18471, los trabajadores afectados que tengan cuando menos 55 o 50 años de edad, y 15 o 13 años de aportación,</p>	<p>Decreto Ley 20604, Sustituyen 15 Artículos y 9 Disposiciones Transitorias del Decreto Ley 19990 Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social.</p> <p>Publicado (7 de mayo de 1974)</p>	<p>Artículo 44.- Los asegurados, a partir de los cincuenticinco años de edad, si son hombres y cincuenta años si son mujeres, podrán jubilarse a condición de tener treinta o veinticinco años completos de aportación, respectivamente, reduciéndose en este caso la pensión en cinco por ciento por cada año de adelanto respecto de sesenta o cincuenticinco años de edad.</p> <p>Si el pensionista a que se refiere el presente artículo reiniciara actividad remunerada, al cesar en ésta, se procederá a una nueva liquidación</p>

NIR – MODIFICATORIAS AL DECRETO LEY 19990

	<p>según sean hombres o mujeres, respectivamente.</p> <p>En los casos a que se refieren los 2 párrafos anteriores, la pensión se reducirá en 4 por ciento por cada año de adelanto respecto de 60 a 55 años de edad, según se bate de hombres o mujeres, respectivamente.</p> <p>En ningún caso se modificará el porcentaje de reducción por adelanto en la edad de jubilación ni se podrá adelantar por segunda vez esta edad.</p> <p>Si el pensionista a que se refiere el presente artículo reiniciare actividad remuneraría, al cesar ésta se procederá a una nueva liquidación de la pensión de conformidad con lo establecido en el quinto párrafo del Art. 45”.</p>		<p>de su pensión, sobre la base de los tres últimos años aportados, aunque no fueran consecutivos, pero la nueva remuneración de referencia no podrá exceder a la anterior en una cifra superior a una remuneración mínima vital del lugar de su trabajo habitual.</p> <p>En ningún caso se modificará el porcentaje de reducción por adelanto en la edad de jubilación ni se podrá adelantar por segunda vez esta edad.</p>
<p>Artículo 45</p>	<p>Artículo 45.- El Pensionista que se reincorpore a la actividad laboral como trabajador dependiente o independiente elegirá entre la remuneración o retribución que perciba por sus servicios prestados o su pensión generada por el Sistema Nacional de Pensiones. Al cese de su actividad laboral percibirá el monto de su pensión primitiva con los reajustes que se hayan efectuado, así como los derechos que hubiera generado en el Sistema Privado de Pensiones, la misma que se restituirá en un plazo no mayor a sesenta (60) días.</p> <p>Excepcionalmente, el pensionista trabajador podrá percibir simultáneamente pensión y remuneración o retribución, cuando la suma de</p>	<p>Artículo 1 que modifica el artículo 45 del Decreto Ley 19990. Ley 28678, Ley que promueve la actividad laboral de pensionistas del Régimen del Decreto Ley 19990</p> <p>Publicado (3 de marzo de 2006)</p>	<p>Artículo 45.- Es incompatible la percepción de pensión de jubilación por un pensionista que hubiese sido asegurado obligatorio o facultativo a que se refiere el inciso b) del Art. 4, con el desempeño de trabajo remunerado para cualquier empleador o en cualquier empresa de propiedad social, cooperativa o similar.</p> <p>Asimismo, es incompatible la percepción de pensión de jubilación por un pensionista que hubiese sido asegurado facultativo a que se refiere el inciso a) del Art. 4, con el desempeño de la misma actividad económica independiente por la que se pagó aportaciones, de trabajo remunerado para cualquier empleador o en cualquier empresa de propiedad social,</p>

NIR – MODIFICATORIAS AL DECRETO LEY 19990

	<p>estos conceptos no supere el cincuenta por ciento (50%) de la UIT vigente.</p> <p>La ONP mediante acción coactiva recuperará las sumas indebidamente cobradas, en caso de que superen el cincuenta por ciento (50%) de la UIT y no se suspenda la pensión por el Sistema Nacional de Pensiones. Para tal caso pueden también ser compensadas las sumas que se le adeudare por tal concepto, reteniendo una suma igual al sesenta por ciento (60%) de las pensiones que pudieran corresponder al pensionista cuando cese en el trabajo, hasta cubrir el importe de las prestaciones cobradas indebidamente.</p> <p>El aporte de los trabajadores pensionistas será tanto en la pensión como en la remuneración de acuerdo al porcentaje estipulado en la ley para cada uno de estos ingresos.</p>	<p>cooperativa o similar.</p> <p>El desempeño por el pensionista de trabajo remunerado y de la misma actividad económica independiente, según el caso, dará lugar a la suspensión del pago de la pensión estando obligado a devolver las pensiones recibidas durante el tiempo que hubiese obtenido remuneraciones o ingresos provenientes de dicho trabajo o actividad.</p> <p>A este efecto, Seguro Social del Perú recuperará mediante acción coactiva las sumas indebidamente cobrada pudiendo también compensar las sumas que se le adeudare por tal concepto, reteniendo una suma igual al 60 por ciento de las pensiones que pudieren corresponder al pensionista cuando cesare en el trabajo o actividad remunerada, hasta cubrir el importe de las prestaciones cobradas indebidamente.</p> <p>Al cesar en el trabajo o actividad, se procederá a una nueva liquidación de la pensión, sobre la base de la nueva remuneración o ingreso de referencia, la misma que para este efecto no podrá exceder a la anterior en una cifra superior a una remuneración mínima vital del hogar de trabajo habitual del, asegurado.</p> <p>Decreto Ley 20604, Sustituyen 15 Artículos y 9 Disposiciones Transitorias del Decreto Ley 19990 Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social.</p> <p>Publicado (7 de mayo de 1974)</p>	<p>El desempeño por el pensionista de trabajo remunerado y de la misma actividad económica independiente, según el caso, dará lugar a la suspensión del pago de la pensión estando obligado a devolver las pensiones recibidas durante el tiempo que hubiese obtenido remuneraciones o ingresos provenientes de dicho trabajo o actividad.</p> <p>A este efecto, Seguro Social del Perú recuperará mediante acción coactiva las sumas indebidamente cobrada pudiendo también compensar las sumas que se le adeudare por tal concepto, reteniendo una suma igual al 60 por ciento de las pensiones que pudieren corresponder al pensionista cuando cesare en el trabajo o actividad remunerada, hasta cubrir el importe de las prestaciones cobradas indebidamente.</p> <p>Al cesar en el trabajo o actividad, se procederá a una nueva liquidación de la pensión, sobre la base de la nueva remuneración o ingreso de referencia, la misma que para este efecto no podrá exceder a la anterior en una cifra superior a una remuneración mínima vital del hogar de trabajo habitual del, asegurado.</p> <p>Artículo 45.- Es incompatible la percepción de pensión de jubilación por un pensionista que hubiese sido asegurado obligatorio o facultativo a que se refiere el inciso b) del artículo 4, con el desempeño de trabajo remunerado para cualquier empleador o en cualquier empresa de</p>
--	---	--	---

NIR – MODIFICATORIAS AL DECRETO LEY 19990

			<p>propiedad social, cooperativa o similar.</p> <p>Asimismo, es incompatible la percepción de pensión de jubilación por un pensionista a que hubiese sido asegurado facultativo a que se refiere el inciso a) del artículo 4, con el desempeño de la misma actividad económica independiente por la que se pagó aportaciones o de trabajo remunerado para cualquier empleador o en cualquier empresa de propiedad social, cooperativa o similar.</p> <p>El desempeño por el pensionista de trabajo remunerado o de la misma actividad económica independiente, según el caso, dará lugar a la suspensión del pago de la pensión estando obligado a devolver las pensiones recibidas durante el tiempo que hubiese obtenido remuneraciones o ingresos provenientes de dicho trabajo o actividad.</p> <p>Al cesar el trabajo o actividad, se reiniciará el pago de la pensión a que tenía derecho. Dicha pensión será aumentada en la cantidad que resulte de multiplicar el porcentaje de incremento anual que corresponda de conformidad con los artículos 41 ó 48 por los nuevos años completos de aportación, teniendo como base la nueva remuneración o el nuevo ingreso de referencia.</p>
Artículo 51	<p>Artículo 51.- Se otorgará pensión de sobrevivientes:</p> <p>a) Al fallecimiento de un asegurado con derecho a pensión de jubilación o que de haberse invalidado hubiere tenido derecho a pensión de</p>	<p>Decreto Ley 20604, Sustituyen 15 Artículos y 9 Disposiciones Transitorias del Decreto Ley 19990 Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social.</p> <p>Publicado (7 de mayo de 1974)</p>	<p>Artículo 51.- Se otorgará pensión de sobrevivientes:</p> <p>a) Al fallecimiento de un asegurado con derecho a pensión de invalidez o jubilación;</p>

NIR – MODIFICATORIAS AL DECRETO LEY 19990

	<p>invalidez;</p> <p>b) Al fallecimiento de un asegurado a consecuencia de accidente común estando en periodo de aportación;</p> <p>c) Al fallecimiento de un asegurado a consecuencia de accidente de trabajo o enfermedad profesional si los riesgos no se encuentran cubiertos por el Decreto Ley 18846; y</p> <p>d) Al fallecimiento de un pensionista de invalidez o jubilación.</p> <p>Si el causante hubiese tenido derecho indistintamente a dos pensiones de sobrevivientes se tomará en cuenta la de mayor monto.</p>		<p>b) Al fallecimiento de un asegurado a consecuencia de accidente común estando en periodo de aportación;</p> <p>c) Al fallecimiento de un asegurado a consecuencia de accidentes de trabajo o enfermedad profesional si los riesgos no se encuentran cubiertos por el Decreto Ley N° 18846; y</p> <p>d) Al fallecimiento de un pensionista de invalidez o jubilación.</p> <p>Si el causante hubiese tenido derecho indistintamente a dos pensiones para el cálculo de las pensiones de sobrevivientes se tomará en cuenta la de mayor monto.</p>
<p>Artículo 53.</p>	<p>Artículo 53. Tiene derecho a pensión la cónyuge o integrante sobreviviente de la unión de hecho del asegurado o pensionista fallecido, y el cónyuge o integrante de la unión de hecho inválido o mayor de sesenta años de la asegurada o pensionista fallecida que haya estado a cargo de ésta, siempre que el matrimonio o unión de hecho se hubiera celebrado por lo menos un año antes del fallecimiento del causante y antes de que éste cumpla sesenta años de edad si fuese hombre o cincuenta años si fuese mujer, o más de dos años antes del fallecimiento del causante en caso de haberse celebrado el matrimonio o unión de hecho debidamente inscrito a edad mayor de las indicadas."</p>	<p>Ley 30907, Ley que establece la equivalencia de la unión de hecho con el matrimonio para acceder a la pensión de sobrevivencia</p> <p>El artículo 2 modifica el primer párrafo del artículo 53.</p> <p>Publicado (11 de enero de 2019)</p>	<p>Artículo 53.- Tiene derecho a pensión de viudez la cónyuge del asegurado o pensionista fallecido, y el cónyuge inválido o mayor de sesenta años de la asegurada o pensionista fallecida que haya estado a cargo de ésta, siempre que el matrimonio se hubiera celebrado por lo menos un año antes del fallecimiento del causante y antes de que éste cumpla sesenta años de edad si fuese hombre o cincuenta años si fuese mujer, o más de dos años antes del fallecimiento del causante en caso de haberse celebrado el matrimonio a edad mayor de las indicadas.</p>

NIR – MODIFICATORIAS AL DECRETO LEY 19990

	<p>Se exceptúan de los requisitos relativos a la fecha de celebración del matrimonio los casos siguientes:</p> <p>a) Que el fallecimiento del causante se haya producido por accidente;</p> <p>b) Que tengan o hayan tenido uno o más hijos comunes; y</p> <p>c) Que la cónyuge o integrante de la unión de hecho, se encuentre en estado grávido a la fecha de fallecimiento del asegurado</p>		
Artículo 54	<p>Artículo 54.- El monto máximo de la pensión (de viudez u orfandad) es igual al cincuenta por ciento de la pensión de invalidez o jubilación que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante.</p>	<p>Frase "de viudez" declarada inconstitucional por el inciso D) del Resolutivo 2 de la Sentencia del Tribunal Constitucional Expediente 050-2004-AI-TC⁴</p> <p>Publicada (12 de junio del 2005)</p>	<p>Artículo 54.- El monto máximo de la pensión de viudez es igual al cincuenta por ciento de la pensión de invalidez o jubilación que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante.</p>
Artículo 56	<p>Artículo 56.- Tienen derecho a pensión de orfandad: los hijos menores de dieciocho años del asegurado o pensionista fallecido.</p> <p>Subsisten el derecho a pensión de orfandad:</p>	<p>Frase 'Hasta que el beneficiario cumpla veintiún años' declarada inconstitucional por el inciso B) del Resolutivo 2 de la Sentencia del Tribunal Constitucional Expediente 050-2004-AI-TC.⁵</p>	<p>Artículo 56.- Tienen derecho a pensión de orfandad: los hijos menores de dieciocho años del asegurado o pensionista fallecido.</p> <p>Subsisten el derecho a pensión de orfandad:</p>

⁴ Tribunal Constitucional. Sentencia del Tribunal Constitucional Expediente 050-2004-AI-TC. Se precisa que la inclusión de la frase "(de viudez u orfandad)" en el texto no supone un acto legislativo, sino el ejercicio de la facultad interpretativa aditiva del Colegiado, cumpliendo así con la presunción *ius tantum* de constitucionalidad de las leyes que evita su declaración de inconstitucionalidad cuando exista cuando menos un sentido interpretativo que permita considerarla compatible con la Norma Fundamental. **Por conexidad, declárese la inconstitucionalidad de la frase "de viudez" del artículo 54 del Decreto Ley N° 19990**, quedando, de conformidad con la Constitución. Ver: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00050-2004-AI%2000051-2004-AI%2000004-2005-AI%2000007-2005-AI%2000009-2005-AI.pdf>

⁵ Tribunal Constitucional. Sentencia del Tribunal Constitucional Expediente 050-2004-AI-TC. Asimismo, declárese la inconstitucionalidad de la frase "Hasta que el beneficiario cumpla veintiún años" del literal a del artículo 56 del Decreto Ley 19990. Quedando redactado de la siguiente forma:

Artículo 56.- Tienen derecho a pensión de orfandad: los hijos menores de dieciocho años del asegurado o pensionista fallecido.
Subsisten el derecho a pensión de orfandad:

NIR – MODIFICATORIAS AL DECRETO LEY 19990

	<p>a) Hasta que el beneficiario cumpla veintiún años, siempre que siga en forma ininterrumpida estudios del nivel básico o superior de educación; y</p> <p>b) Para los hijos inválidos mayores de dieciocho años incapacitados para el trabajo.</p>	<p>Publicada (12 de junio de 2005)</p>	<p>a) Hasta que el beneficiario cumpla veintiún años, siempre que siga en forma ininterrumpida estudios del nivel básico o superior de educación; y</p> <p>b) Para los hijos inválidos mayores de dieciocho años incapacitados para el trabajo.</p>
Artículo 57	<p>Artículo 57.- En caso de huérfanos de padre y madre, la pensión máxima es equivalente al cuarenta por ciento. Si el padre y la madre hubieren sido asegurados o pensionistas, la pensión se calculará sobre la base de la pensión más elevada.</p>	<p>Oración 'El monto máximo de la pensión de orfandad de cada hijo es igual al veinte por ciento del monto de la pensión de invalidez o jubilación que percibía o hubiera podido percibir el causante' declarada inconstitucional por el inciso C) del Resolutivo 2 de la Sentencia del Tribunal Constitucional Expediente 050-2004-AI-TC.⁶</p> <p>Publicada (12 de junio del 2005)</p>	<p>Artículo 57.- El monto máximo de la pensión de orfandad de cada hijo es igual al veinte por ciento del monto de la pensión de invalidez o jubilación que percibía o hubiera podido percibir el causante.</p>
Artículo 69	<p>Artículo 69.- El Capital de Defunción no podrá exceder del monto de la pensión máxima mensual a que se refiere el Sistema Nacional de Pensiones del Decreto Ley 19990, vigente al momento del fallecimiento, dicho Capital de Defunción será equivalente a seis remuneraciones o ingresos de referencia.</p> <p>De tratarse del fallecimiento de un pensionista</p>	<p>Ley 28071, Ley que modifica el artículo 69 del Decreto Ley 19990 -Ley del Sistema Nacional de Pensiones- referido al Capital de Defunción</p> <p>Publicado (26 de septiembre de 2003)</p>	<p>Artículo 69.- El capital de defunción no podrá exceder del monto de la pensión máxima mensual a que se refiere al artículo 78 y será equivalente a seis remuneraciones o ingresos de referencia.</p>

a) Hasta que el beneficiario cumpla veintiún años, siempre que siga en forma ininterrumpida estudios del nivel básico o superior de educación; y
b) Para los hijos inválidos mayores de dieciocho años incapacitados para el trabajo.

⁶ Tribunal Constitucional. Sentencia del Tribunal Constitucional Expediente 050-2004-AI-TC. Y, por conexidad, declárese también la inconstitucionalidad de la oración "El monto máximo de la pensión de orfandad de cada hijo es igual al veinte por ciento del monto de la pensión de invalidez o jubilación que percibía o hubiera podido percibir el causante" del artículo 57 del Decreto Ley N° 19990.

NIR – MODIFICATORIAS AL DECRETO LEY 19990

	<p>que percibía pensión de jubilación o invalidez, y en caso que el Capital de Defunción resulte menor al monto que como pensión mínima le correspondía al momento de su fallecimiento y teniendo en cuenta los años de aportación reconocidos, el Capital de Defunción será nivelado a dicho monto.</p>		
<p>Artículo 70</p>	<p>Artículo 70. Los aportes, períodos de aportaciones y obligaciones del empleador</p> <p>Para los asegurados obligatorios, son períodos de aportaciones los meses, semanas o días que presten o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13. Son también períodos de aportaciones las licencias con goce de remuneraciones otorgadas por ley o por el empleador, así como los períodos durante los que el asegurado haya estado en goce de subsidio.</p> <p>Corresponde al empleador cumplir con efectuar la retención y el pago correspondiente por concepto de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones (SNP) de sus trabajadores. Sin embargo, es suficiente que el trabajador pruebe adecuadamente su período de labores para considerar dicho lapso como período de aportaciones efectivas al SNP. De la misma forma, las aportaciones retenidas que no hayan sido pagadas al SNP por el empleador son consideradas por la Oficina de Normalización Previsional (ONP) en el cómputo del total de años de aportación, independientemente de las acciones que realice la ONP para el cobro de</p>	<p>Ley 29711, Ley que modifica el Artículo 70 del Decreto Ley 19990, modificado por la Cuarta Disposición Transitoria y Final de la Ley 28991, sobre protección de aportes en el Sistema Nacional de Pensiones.</p> <p>Publicado (18 de junio de 2011)</p> <p>Artículo modificado por la Cuarta Disposición Transitoria y Final de la Ley 28991.</p> <p>Publicada (27 de marzo del 2007)</p>	<p>Artículo 70.- Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13. Son también períodos de aportación las licencias con goce de remuneraciones otorgadas por ley o por el empleador, así como los períodos durante los cuales el asegurado haya estado en goce de subsidio.</p> <p>Corresponde al empleador cumplir con efectuar la retención y el pago correspondiente por concepto de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones de sus trabajadores. La ONP, para el otorgamiento del derecho a pensión, deberá verificar el aporte efectivo, de acuerdo a lo que establezca el Reglamento para dichos efectos.</p> <p>Artículo 70.- Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13, aún cuando el empleador, o la empresa de propiedad social, cooperativa o similar, no</p>

NIR – MODIFICATORIAS AL DECRETO LEY 19990

	<p>las mismas, conforme a ley.</p> <p>Son medios probatorios idóneos y suficientes para demostrar períodos de aportaciones, los certificados de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, la liquidación de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de la Oficina de Registro y Cuenta Individual Nacional de Empleadores Asegurados (ORCINEA), del Instituto Peruano de Seguridad Social (IPSS) o de EsSalud y cualquier documento público conforme al artículo 235 del Código Procesal Civil.</p> <p>Carece de sustento el no reconocimiento por parte de la ONP de períodos de aportaciones acreditados con los medios antedichos, argumentando que estos han perdido validez, que hay una doble condición de asegurado y empleador, o que, según la Tabla Referencial de Inicio de Aportaciones por Zonas, establecida por el IPSS, en esa zona aún no se empezaba a cotizar.</p>		<p>hubiese efectuado el pago de las aportaciones. Son también períodos de aportación los de licencia con goce de remuneración otorgados por enfermedad o maternidad a los trabajadores del Sector Público Nacional regidos por la Ley 11377.</p> <p>Se consideran períodos de aportación los siguientes:</p> <p>a) Los períodos durante los cuales el asegurado haya estado en goce de subsidios de enfermedad-maternidad; y</p> <p>b) Los períodos durante los cuales el asegurado haya estado en goce de subsidios diarios por incapacidad temporal otorgados de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 18846.</p>
<p>Artículo 73</p>	<p>Artículo 73.- El monto de las prestaciones, para los asegurados obligatorios y los facultativos a que se refiere el inciso b) del Art. 4, se determinará en base a la remuneración se de referencia.</p> <p>La remuneración de referencia es igual al promedio mensual que resulte de dividir entre 12 el total de remuneraciones asegurables, definidas por el Art. 8, percibidas por el asegurado en los últimos 12 meses</p>	<p>Decreto Ley 20604, Sustituyen 15 Artículos y 9 Disposiciones Transitorias del Decreto Ley 19990 Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social.</p> <p>Publicado (7 de mayo de 1974)</p>	<p>Artículo 73.- El monto de las prestaciones para los asegurados obligatorios y para los facultativos a que se refiere el inciso b) del artículo 4, se determinará en base a la remuneración de referencia.</p> <p>La remuneración de referencia es igual al promedio mensual de las remuneraciones asegurables, definidas por el artículo 8º, percibidas por el asegurado en los últimos treinta y seis meses consecutivos inmediatamente</p>

NIR – MODIFICATORIAS AL DECRETO LEY 19990

	<p>consecutivos inmediatamente anteriores al último mes aportación, salvo que el promedio mensual de los últimos 36 o 60 meses sea mayor, en cuyo caso se tomará en cuenta el más elevado.</p> <p>Si durante dichos 12, 36 ó 60 meses no se hubiese aportado por falta de prestación de servicios en razón de accidente, enfermedad maternidad, licencia con goce de haber de conformidad con la Ley 11377, o paro forzoso, se sustituirá dichos periodos por igual número de meses consecutivos inmediatamente anteriores.</p>		<p>anteriores al último mes de aportación, salvo que el promedio mensual de los últimos cuarentiocho o sesenta meses sea mayor, en cuyo caso se tomará en cuenta el más elevado.</p> <p>Si durante dichos treintiséis, cuarentiocho o sesenta meses, según el caso, existiesen periodos en que no se hubiese aportado por falta de prestación de servicios en razón de accidente, enfermedad, maternidad o paro forzoso, se tomarán en cuenta dichos periodos hasta un máximo de seis meses, para el cálculo de la remuneración de referencia, en la forma que determine el Reglamento.</p>
Artículo 76	<p>Artículo 76.- Si el total de meses aportados fuera inferior a doce, o a 60 en el caso de asegurados facultativos a que se refiere el inciso a) del Art. 4, el promedio se calculará sobre la base de las remuneraciones o ingresos asegurables percibidos desde el primer mes hasta el último de aportación. En caso de que el riesgo se hubiere producido antes de tener el asegurado un mes de aportación, se considerará como remuneración o ingreso de referencia, el que hubiera podido percibir en ese mes.</p>	<p>Decreto Ley 20604, Sustituyen 15 Artículos y 9 Disposiciones Transitorias del Decreto Ley 19990 Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social</p> <p>Publicado (7 de mayo de 1974)</p>	<p>Artículo 76.- Si el total de meses aportados fuera inferior a treintiséis el promedio se calculará sobre la base de las remuneraciones o ingresos asegurables percibidos desde el primer mes hasta el último de aportación, aplicándose lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 73, si hubiese lugar. En caso de que el riesgo se hubiere producido antes de tener el asegurado un mes de aportación se considerará como remuneración o ingreso de referencia, el que hubiera podido percibir en un mes.</p>
Artículo 84	<p>Artículo 84.- Las pensiones del Sistema Nacional de Pensiones de la seguridad Social serán embargables hasta el 50 por ciento por deudas provenientes de pensiones alimenticias.</p> <p>Serán también embargables hasta el 60 por ciento para el pago de la reparación civil por delitos contra el patrimonio en agravio del</p>	<p>Decreto Ley 20604, Sustituyen 15 Artículos y 9 Disposiciones Transitorias del Decreto Ley 19990 Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social</p> <p>Publicado (7 de mayo de 1974)</p>	<p>Artículo 84.- Las pensiones del Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social serán embargables hasta el cincuenta por ciento por deudas provenientes de pensiones alimenticias. Serán también embargables hasta el sesenta por ciento para el pago de la reparación civil por delitos en agravio del Estado. Si concurrieran embargos por ambas</p>

NIR – MODIFICATORIAS AL DECRETO LEY 19990

	<p>Estado o el que incluye el del Sector Público Nacional. Si concurrieran embargos por ambas causas tendrán prioridad los de alimentos.</p> <p>En ningún caso se podrá embargar más del 60 por ciento de la pensión.</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores y en el cuarto párrafo del Art. 45 Seguro Social del Perú podrá retener hasta el 20 por ciento de la pensión por adeudos provenientes de prestaciones pagadas en exceso por causas no imputables al pensionista. La retención y los embargos no podrán exceder del 70 por ciento de la pensión.</p> <p>Seguro Social del Perú descontará del capital de defunción el importe de las pensiones pagadas en exceso al pensionista Fallecido.</p>		<p>causas tendrán prioridad los de alimentos.</p> <p>En ningún caso se podrá embargar más del sesenta por ciento de la pensión.</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, la Caja Nacional de Pensiones podrá retener hasta el diez por ciento de la pensión por adeudos provenientes de pensiones pagadas en exceso por causas no imputables al pensionista.</p> <p>La Caja Nacional de Pensiones descontará del capital de defunción el importe de las pensiones pagadas en exceso al pensionista fallecido.</p>
<p>Artículo 84-A</p>	<p>Artículo 84-A.- Régimen Especial de Jubilación para la Sociedad Conyugal y las Uniones de Hecho</p> <p>1. Créase el Régimen Especial de Jubilación para la Sociedad Conyugal y las Uniones de Hecho, para las sociedades conyugales o uniones de hecho, cuyos miembros, mayores de sesenta y cinco (65) años de edad, con más de diez (10) años de relación conyugal o convivencia permanente y estable y que no perciban pensión de jubilación alguna, acrediten aportaciones conjuntas al Sistema Nacional de Pensiones por un período no menor de veinte (20) años y cumplan con los requisitos señalados en la presente Ley.</p>	<p>Ley 29451, Ley que modifica el Decreto Ley 19990, Sistema Nacional de Pensiones de la seguridad social, y establece el régimen especial de jubilación para la sociedad conyugal y las uniones de hecho</p> <p>Artículo incorporado por el Artículo 1 de la Ley 29451.</p> <p>Publicado (20 de noviembre de 2009)</p>	

NIR – MODIFICATORIAS AL DECRETO LEY 19990

	<p>2. La pensión especial de jubilación conyugal o de uniones de hecho tiene la condición de bien social de la sociedad conyugal, acreditada con la partida de matrimonio civil con una antigüedad no mayor de treinta (30) días o la sentencia firme de declaración judicial de unión de hecho.</p> <p>3. El monto de la pensión especial de jubilación conyugal o de uniones de hecho no es menor al de la pensión mínima establecida en el Sistema Nacional de Pensiones, y la remuneración o ingreso de referencia para el cálculo de la pensión es el promedio de las remuneraciones percibidas por ambos cónyuges o miembros de la unión de hecho.</p> <p>4. El beneficio de jubilación especial es percibido por ambos cónyuges o miembros de la unión de hecho.</p> <p>5. En caso de fallecimiento de uno de los cónyuges o miembros de la unión de hecho, el supérstite percibe el cincuenta por ciento (50%) de la pensión especial de jubilación y, en caso de pensión de orfandad, es calculada sobre la base de la pensión especial de jubilación a que hace referencia esta norma.</p> <p>6. Esta pensión especial de jubilación caduca por la invalidación del matrimonio, disolución del vínculo matrimonial o disolución de la unión de hecho por sentencia judicial correspondiente.</p>		
Artículo 88	Artículo 88.- Seguro Social del Perú podrá	Decreto Ley 20604, Sustituyen 15 Artículos y	Artículo 88.- La Caja Nacional de Pensiones

NIR – MODIFICATORIAS AL DECRETO LEY 19990

	aplicar multas por infracciones al presente Decreto Ley y a su Reglamento hasta por una suma equivalente a cinco veces el monto máximo señalado en la primera parte del Art. 10.	9 Disposiciones Transitorias del Decreto Ley 19990 Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social Publicado (7 de mayo de 1974)	podrá aplicar multas por infracciones al presente Decreto Ley hasta por una suma equivalente a cinco veces el monto máximo señalado en la primera parte del artículo 10.
Segunda Disposición Transitoria	Segunda Disposición Transitoria - Los asegurados y pensionistas de las Cajas de Pensionistas de la Caja Nacional de Seguro Social y del Seguro Social del Empleado o así como los pensionistas de invalidez del régimen de la Ley 8433 quedarán integrados, a partir del 1 de mayo de 1973, al Sistema Nacional de Pensiones, siéndoles aplicables todas las disposiciones del presente Decreto – Ley	Decreto Ley 20604, Sustituyen 15 Artículos y 9 Disposiciones Transitorias del Decreto Ley 19990 Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social Publicado (7 de mayo de 1974)	SEGUNDA.- Los asegurados y pensionistas de las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional de Seguro Social y del Seguro Social del Empleado quedarán integrados, a partir del primero de mayo de mil novecientos setentitrés, al Sistema Nacional de Pensiones, siéndoles aplicables todas las disposiciones del presente Decreto Ley.
Cuarta Disposición Transitoria	Cuarta Disposición Transitoria - Las prestaciones que acuerda el presente Decreto - Ley se otorgarán por contingencias ocurridas a partir del 01 de mayo de 1973. Las prestaciones por contingencias ocurridas con anterioridad al 1 de mayo de 1973, se otorgarán de conformidad con las disposiciones vigentes al momento en que se produjeron, siendo de aplicación lo dispuesto en el Art. 72 en los casos en que a dicha fecha no hubiera resolución consentida o ejecutoriada relativa a las prestaciones correspondientes	Decreto Ley 20604, Sustituyen 15 Artículos y 9 Disposiciones Transitorias del Decreto Ley 19990 Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social Publicado (7 de mayo de 1974)	CUARTA.- Las prestaciones que acuerda el presente Decreto Ley se otorgarán por contingencias ocurridas a partir del primero de mayo de mil novecientos setentitrés. Las prestaciones por contingencias ocurridas con anterioridad al primero de mayo de mil novecientos setentitrés, se otorgarán de conformidad con las disposiciones vigentes al momento en que se produjeron.
Octava Disposición Transitoria	Octava Disposición Transitoria - Las prestaciones de vejez a que se refieren los Arts. 46 y 47 de la Ley 8433 continuarán siendo abonadas por Seguro Social del Perú a los asegurados que ya gozaren de ellas.	Decreto Ley 20604, Sustituyen 15 Artículos y 9 Disposiciones Transitorias del Decreto Ley 19990 Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social Publicado (7 de mayo de 1974)	OCTAVA. Las pensiones de vejez a que se refieren los artículos 46 y 47 de la Ley 8433 continuarán siendo abonadas por la Caja Nacional de Pensiones a los asegurados que ya gozacen de ellas.

NIR – MODIFICATORIAS AL DECRETO LEY 19990

	<p>Estas pensiones serán también otorgadas a los asegurados inscritos antes del 7 de agosto de 1961 que al 1 de mayo de 1973 tuvieron la edad y el número de aportaciones señaladas por dichos artículos, y solicitaron dichas pensiones hasta 30 días útiles después de la fecha de publicación del Reglamento.</p> <p>En ambos casos, se aplicará a estas pensiones las normas pertinentes en vigencia antes del 1 de mayo de 1973.</p> <p>En los casos previstos en la presente disposición transitoria no será de aplicación el Art. 45. De este Decreto – Ley</p>		<p>Estas pensiones serán también otorgadas a los asegurados inscritos antes del siete de Agosto de mil novecientos sesentinueve que al primero de mayo de mil novecientos setentitres tuvieron la edad y el número de aportaciones señaladas por dichos artículos y las solicitaron dentro del término de treinta días útiles contados a partir del primero de mayo de mil novecientos setentitres. En ambos casos, se aplicará a estas pensiones las normas pertinentes en vigencia antes de esta última fecha.</p> <p>En los casos previstos en la presente disposición transitoria no será de aplicación el artículo 45 de este Decreto Ley.</p>
<p>Novena Disposición Transitoria</p>	<p>Novena Disposición Transitoria - Las pensiones de jubilación de los trabajadores obreros del Régimen Especial de Jubilación en servicio al 1 De mayo de 1973 o de los que se los hubieren acogido a la jubilación con anterioridad a dicha fecha, no podrán ser inferiores a las que resultarían de aplicarse la fórmula de cálculo que a la misma fecha aplicaba la Caja Nacional de Seguro Social en interpretación en los Arts. 84 y 85 Del Reglamento de la Ley 13640 que se deroga por el presente Decreto – Ley.</p>	<p>Decreto Ley 20604, Sustituyen 15 Artículos y 9 Disposiciones Transitorias del Decreto Ley 19990 Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social</p> <p>Publicado (7 de mayo de 1974)</p>	<p>NOVENA. Las pensiones de jubilación de los trabajadores obreros del Régimen Especial de Jubilación no podrán ser inferiores a las que resultarían de aplicarse la fórmula de cálculo establecida en los artículos 84 y 85 del Reglamento de la Ley 13640 que se deroga por el presente Decreto Ley.</p>
<p>Décima Disposición Transitoria</p>	<p>Décima Disposición Transitoria.- El pago de las pensiones a los empleados jubilados con anterioridad al 1 de mayo de 1973 bajo el régimen del Fondo Especial de Jubilación de Empleados Particulares, será asumido por Seguro Social del Perú en las mismas condiciones en que fueron concedidas, siendo de aplicación lo dispuesto en el Art. 84 del</p>	<p>Decreto Ley 20604, Sustituyen 15 Artículos y 9 Disposiciones Transitorias del Decreto Ley 19990 Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social</p> <p>Publicado (7 de mayo de 1974)</p>	<p>DECIMA.- El pago de las pensiones a los empleados jubilados con anterioridad al primero de mayo de mil novecientos setentitres bajo el régimen del Fondo Especial de Jubilación de Empleados Particulares, será asumido por la Caja Nacional de Pensiones en las mismas condiciones en que fueron concedidas, siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 84 del</p>

NIR – MODIFICATORIAS AL DECRETO LEY 19990

	<p>presente Decreto - Ley. Corresponde a los empleadores, en su caso, la obligación de continuar abonando la parte complementaria de la pensión a que se refiere el segundo párrafo del Art. 16 y el Art. 18 del Decreto - Ley 17262.</p> <p>El pensionista del régimen del Fondo Especial de Jubilación de Empleados Particulares, que al 1 de mayo de 1973 goce, además de dicha pensión, de pensión de vejez, invalidez o jubilación de la Caja de Pensiones del Seguro Social del Empleado, o hubiese a dicha fecha obtenido el derecho a ella, podrá percibir ambas pensiones hasta una suma total de 36 mil soles. En cualquier otro caso, será incompatible el goce simultáneo de las pensiones de invalidez o jubilación establecidas en el presente Decreto - Ley con aquellas que provengan del Decreto - Ley 17262; pudiendo el beneficiario optar por la que le convenga.</p>		<p>presente Decreto Ley. Corresponde a los empleadores, en su caso, la obligación de continuar abonando la parte complementaria de la pensión a que se refiere el segundo párrafo del artículo 16 y el artículo 18 del Decreto Ley 17262.</p> <p>El pensionista del régimen del Fondo Especial de Jubilación de Empleados Particulares, que al primero de mayo de mil novecientos setentitrés goce, además, de pensión de vejez, invalidez o jubilación de la Caja de Pensiones de Seguro Social del Empleado o la tenga en trámite, mantendrá el derecho a percibir ambas pensiones; siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 83 del presente Decreto Ley. En cualquier otro caso será incompatible el goce simultáneo de las pensiones de invalidez o jubilación establecidas en el presente Decreto Ley con aquéllas que provengan del Decreto Ley 17262; pudiendo el beneficiario optar por la que le convenga.</p>
<p>Décima primera disposición transitoria</p>	<p>Décima primera disposición transitoria - Los empleados en actual servicio, comprendidos en el Fondo Especial de Jubilación de Empleados Particulares, que al 1 de mayo de 1973 cuenten con 20 o más años de servicio o 15 o más años de servicios, en caso de hombres o mujeres, respectivamente, prestados al mismo empleador, o a dos empleadores, si fuese el caso del Art. 6 del Decreto - Ley 17262, podrán optar entre acogerse al régimen del presente Decreto - Ley o solicitar su jubilación según el Decreto - Ley 17262, hasta 30 días útiles después de la fecha de publicación del</p>	<p>(1) De conformidad con el Artículo Único del Decreto Ley 20015, publicado el 17 mayo 1973, se modifica la presente Disposición en el sentido, de que el término de treinta (30) días a que se hace referencia, será computado a partir de la fecha de publicación del Reglamento del presente Decreto-Ley.</p> <p>(2) De conformidad con el Artículo 15 del Decreto Ley 20492, publicado el 31 diciembre 1973, se proroga por un año la aplicación de lo dispuesto en la presente Disposición Transitoria, modificada por el Decreto-Ley 20015, respecto</p>	<p>DECIMO PRIMERA. Los empleados en actual servicio comprendidos en el Fondo Especial de Jubilación de Empleados Particulares, que al primero de mayo de mil novecientos setentitrés cuenten con veinte o más años de servicios o quince o más años de servicios, en caso de hombres o mujeres, respectivamente, prestados al mismo empleador, o a dos empleadores, si fuese el caso del artículo 6 del Decreto Ley 17262, podrán optar entre acogerse al régimen del presente Decreto Ley o cesar en el trabajo, y solicitar simultáneamente su jubilación según el Decreto Ley 17262, en el término de treinta días</p>

NIR – MODIFICATORIAS AL DECRETO LEY 19990

	<p>Reglamento. En este último caso, si el tiempo de servicios fuera menor de 30 o 25 años, según se trate de hombres o mujeres, respectivamente, la pensión será igual a tantas treintavas o veinticincoavas partes como años completos de servicios tengan acumulados a la fecha de, presentación de la solicitud a que se refiere el quinto párrafo de la presente disposición.</p> <p>Si el trabajador optase por acogerse a la jubilación según el Decreto - Ley 17262, podrá cesar o continuar en el trabajo, lo que deberá indicar en la solicitud de opción a que se refiere el quinto párrafo de la presente Disposición Transitoria. En caso que decidiese continuar en el trabajo, la pensión según el Decreto - Ley 17262 le será computada sobre la base del número de años de servicios que tuviese a la Fecha de presentación de la referida solicitud, quedando en suspenso su pago; al cesar en el trabajo podrá elegir entre la pensión según el Decreto - Ley 17262 cuyo pagó quedó en suspenso, o la pensión que le correspondería por el Sistema Nacional de Pensiones.</p> <p>Las pensiones otorgadas de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo anterior serán de cargo de Seguro Social del Perú.</p> <p>Subsiste para los empleadores la obligación de pago de la parte complementaria de la pensión a que se refiere el segundo párrafo del Art. 16 y el Art. 18 del Decreto - Ley 17262, siempre que el empleado tenga cuando menos 25 o 20 años de servicios prestados a un mismo empleador</p>	<p>de los trabajadores en actual servicio de la sucursal de Cerro de Pasco Corporation en el Perú.</p> <p>(3) Disposición Transitoria sustituida por el Artículo 1 del Decreto Ley 20604 publicado el 07 mayo 1974</p>	<p>útiles, contados a partir del primero de mayo de mil novecientos setentitrés. En este último caso, si el tiempo de servicios fuera menor de treinta o veinticinco años, según se trate de hombres o mujeres, respectivamente, la pensión será igual a tantas treintavas o veinticincoavas partes como años de servicios tengan acumulados.</p> <p>Las pensiones otorgadas de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo anterior serán de cargo de la Caja Nacional de Pensiones.</p> <p>Subsiste para los empleadores la obligación de pago de la parte complementaria de la pensión a que se refiere el segundo párrafo del artículo 16 y el artículo 18 del Decreto Ley 17262, siempre que el empleado tenga cuando menos veinticinco o veinte años de servicios prestados a un mismo empleador tratándose de hombres y mujeres, respectivamente.</p> <p>Si estos trabajadores optasen por jubilarse de conformidad con el Decreto Ley 17262, deberán presentar al Gerente General de la Caja Nacional de Pensiones una solicitud con firma legalizada por notario público. Si no ejercitaran dicha opción dentro del término señalado quedarán automáticamente comprendidos en el Sistema Nacional de Pensiones y se considerará como período de aportación únicamente el que hubieren aportado a cualesquiera de las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional de Seguro Social y/o del Seguro Social del Empleado.</p>
--	---	---	--

NIR – MODIFICATORIAS AL DECRETO LEY 19990

	<p>tratándose de hombres o mujeres respectivamente;</p> <p>Si estos trabajadores optasen por jubilarse de conformidad con el Decreto Ley 17262 deberán presentar al Gerente de Pensiones y otras Prestaciones Económicas de Seguridad Social del Perú una solicitud con firma legalizada por notario público, o donde no lo hubiere, por juez de paz. Si no ejercitarán dicha opción dentro del término señalado, quedarán automáticamente comprendidos en el Sistema Nacional de Pensiones, y se considerará como periodo de aportación únicamente el que hubieren, aportado a cualquiera de las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional de Seguro Social y/o del Seguro Social del Empleado y al Sistema Nacional de Pensiones.</p> <p>Los trabajadores del ex - FEJEP que estuvieron sujetos a la Ley 4916 y que al 1 de abril de 1973 pasaron a prestar servicios al Seguro Social del Empleado bajo el régimen de la Ley 11377, podrán también acogerse a la opción que establece la presente disposición transitoria a condición de que reúnan los requisitos exigidos, y presentar la correspondiente solicitud dentro del término que ella establece.</p>		
<p>Décima segunda disposición transitoria</p>	<p>Décima segunda disposición transitoria - Es incompatible, a partir del 1 de mayo de 1973, la percepción de pensión bajo el régimen del Decreto - Ley 17262, con el desempeño por el pensionista de trabajo remunerado para un empleador o empresa de propiedad social, cooperativa o similar. Si lo hiciera, se le</p>	<p>Decreto Ley 20604, Sustituyen 15 Artículos y 9 Disposiciones Transitorias del Decreto Ley 19990 Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social</p> <p>Publicado (07 de mayo de 1974)</p>	<p>DECIMO SEGUNDA. Es incompatible, a partir del primero de mayo de mil novecientos setentitrés, la percepción de pensión bajo el régimen del Decreto Ley 17262, con el desempeño por el pensionista de trabajo remunerado para un empleador o empresa de propiedad social, cooperativa o similar. Si lo</p>

NIR – MODIFICATORIAS AL DECRETO LEY 19990

	<p>suspenderá el pago de la pensión y estará obligado a devolver el importe de las pensiones durante el tiempo que duró el desempeño del trabajo remunerado debiendo Seguro Social del Perú proceder en este caso, según lo establecido en el cuarto párrafo del Art. 45 del presente Decreto - Ley. Al cesar el trabajo remunerado el pensionista podrá optar entre continuar recibiendo la pensión del régimen del Decreto - Ley 17262 a que tenía derecho o la pensión que le corresponderá por el Sistema Nacional de Pensiones.</p> <p>Se exceptúa de esta disposición al pensionista del régimen del Decreto - Ley 17262 que al 1 de mayo de 1973 se encontraba trabajando, quien sólo podrá continuar haciéndolo en el mismo empleo sin que se le suspenda el pago de la pensión; esta se reducirá, sin embargo, de manera que la suma de la pensión y la remuneración no exceda al monto de la pensión máxima fijada por la primera parte del Art. 16 del Decreto - Ley 17262, o sea de 36 mil soles oro por mes.</p>		<p>hiciera, se le suspenderá el pago de la pensión y estará obligado a devolver el importe de las pensiones durante el tiempo que duró el desempeño del trabajo remunerado. Al cesar éste, el pensionista podrá optar entre continuar recibiendo la pensión del régimen del Decreto Ley 17262 a que tenía derecho o la pensión que le correspondería por el Sistema Nacional de Pensiones.</p> <p>Se exceptúa de esta disposición al pensionista del régimen del Decreto Ley 17262 que al primero de mayo de mil novecientos setentitres se encontraba trabajando, quien sólo podrá continuar haciéndolo en el mismo empleo sin que se le suspenda el pago de la pensión; esta se reducirá, sin embargo, de manera que la suma de la pensión y la remuneración no exceda al monto de la pensión máxima fijada por la primera parte del artículo 16 del Decreto Ley 17262, o sea de treinta y seis mil soles oro por mes (S/. 36,000.00).</p>
<p>Décimo tercera disposición transitoria</p>	<p>Décimo tercera disposición transitoria - Podrán continuar como asegurados facultativos sólo para la obtención de pensiones de sobrevivientes:</p> <p>a) Los pensionistas bajo el régimen del Decreto - Ley 17262 que a la fecha de promulgación del presente Decreto - Ley sean asegurados facultativos del Seguro Social del Empleado para el goce de prestaciones por riesgos diferidos; y</p>	<p>Decreto Ley 20604, Sustituyen 15 Artículos y 9 Disposiciones Transitorias del Decreto Ley 19990 Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social</p> <p>Publicado (7 de mayo de 1974)</p>	<p>DECIMO TERCERA. Podrán continuar como asegurados facultativos sólo para la obtención de pensiones de sobrevivientes:</p> <p>a) Los pensionistas bajo el régimen del Decreto Ley 17262 que a la fecha de promulgación del presente Decreto Ley sean asegurados facultativos del Seguro Social del Empleado para el goce de prestaciones por riesgos diferidos; y</p>

NIR – MODIFICATORIAS AL DECRETO LEY 19990

	<p>b) Los asegurados que habiéndose acogido al régimen del Decreto - Ley 17262, opten, al cesar en el trabajo, por percibir la pensión de dicho régimen, los mismos que sólo podrán dejar pensiones de sobrevivientes en las condiciones que fija la presente disposición transitoria.</p> <p>En ambos casos dichos pensionistas pagaran como aportación el 3 por ciento de la última remuneración que perciban hasta un máximo de 12 mil soles, debiéndose otorgar y pagar las pensiones de sobrevivientes de conformidad con el Art. 102 de la Ley 13724 que para este solo efecto continuará en vigencia, y de conformidad con el presente Decreto - Ley.</p>		<p>b) Los asegurados que se acojan al régimen del Decreto Ley 17262, de conformidad con la décimo primera disposición transitoria.</p> <p>En ambos casos, dichos pensionistas pagarán como aportación el tres por ciento de la última remuneración que perciban hasta un máximo de doce mil soles, debiéndose otorgar y pagar las pensiones de sobrevivientes de conformidad con el artículo 102 de la Ley 13724 que para este solo efecto continuará en vigencia, y de conformidad con el presente Decreto Ley.</p>
<p>Décimo cuarta disposición transitoria</p>	<p>Décimo cuarta disposición Transitoria - Los empleados comprendidos en el Fondo Especial de Jubilación de Empleados Particulares, que al 1 de mayo de 1973 se encuentren en actividad y tengan aportaciones a una o ambas Cajas de Pensiones de los Seguros Sociales cuando menos durante 10 años, y que queden incorporados al Sistema Nacional de Pensiones por no haber optado por acogerse al Decreto - Ley 17262, según lo establecido en la décimo primera disposición transitoria del presente Decreto - Ley Tendrán derecho, además de la pensión liquidada conforme a los Arts: 31, 43, 44 o 48.del presente Decreto - Ley, según el caso, a una bonificación complementaria equivalente al 20 por ciento de la remuneración de referencia, si, al momento de solicitar pensión de jubilación acreditan cuando menos</p>	<p>Decreto Ley 20604, Sustituyen 15 Artículos y 9 Disposiciones Transitorias del Decreto Ley 19990 Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social</p> <p>Publicado (7 de mayo de 1974)</p>	<p>DECIMO CUARTA. Los empleados comprendidos en el Fondo Especial de Jubilación de Empleados Particulares, que al primero de mayo de mil novecientos setentitres se encuentren en actividad y tengan aportaciones a una o ambas Cajas de Pensiones de los Seguros Sociales cuando menos durante diez años, y que queden incorporados al Sistema Nacional de Pensiones, tendrán derecho, además de la pensión liquidada conforme a los artículos 41, 43, 44 ó 48 del presente Decreto Ley, según el caso, a una bonificación complementaria equivalente al veinte por ciento de la remuneración de referencia, si, al momento de solicitar pensión de jubilación acreditan cuando menos veinticinco o veinte años de servicios, tratándose de hombres o mujeres,</p>

NIR – MODIFICATORIAS AL DECRETO LEY 19990

	<p>25 o 20 años de servicios, tratándose de hombres o mujeres, respectivamente, a un mismo empleador o a dos si fuese el caso del Art. 6 del Decreto - Ley 17262. En todo caso, se considerará como período de aportación anterior al 1 de mayo de 1973, únicamente el que tuvieran en cualquiera de las Cajas de Pensiones, y la pensión no podrá exceder del monto máximo a que se refiere el Art. 78.</p>		<p>respectivamente, a un mismo empleador o a dos si fuese el caso del artículo 6 del Decreto Ley 17262. En todo caso, se considerará como período de aportación anterior al primero de mayo de mil novecientos setentitrés, únicamente el que tuvieran en cualquiera de las Cajas de Pensiones, y la pensión no podrá exceder del monto máximo a que se refiere el artículo 78.</p>
<p>Décimo séptima</p>	<p>DECIMO SEPTIMA. En el caso a que se refiere la décimo quinta disposición transitoria, si el trabajador optare por su incorporación al Sistema Nacional de Pensiones se acumularán los períodos trabajados bajo ambos regímenes para el cómputo del tiempo de aportación siempre que no sean simultáneos.</p> <p>Las entidades en que dichos trabajadores hubieren prestado servicios bajo el régimen de cesantía, jubilación y montepío, abonarán a la Caja Nacional de Pensiones, sin recargo por mora, las aportaciones que hubieran debido pagar a la Caja de Pensiones del Seguro Social del Empleado incluso para períodos anteriores al primero de octubre de mil novecientos sesentidos ; y a la Caja de Pensiones de la Caja Nacional de Seguro Social; según el caso.</p> <p>Asimismo, dichas entidades reintegrarán a los trabajadores, en el plazo que señale el Reglamento, la diferencia que resulte entre las sumas descontadas a los trabajadores y las que abonen a la Caja Nacional de Pensiones.</p> <p>Si el trabajador se reincorporase al régimen de</p>	<p>De conformidad con el Artículo Único del Decreto Ley 20015, publicado el 17 mayo 1973, se modifica la presente Disposición en el sentido de que el término de treinta (30) días a que se hace referencia, será computado a partir de la fecha de publicación del Reglamento del presente Decreto Ley.</p>	

NIR – MODIFICATORIAS AL DECRETO LEY 19990

	<p>cesantía jubilación y montepío, se acumularán los períodos trabajados bajo ambos regímenes, siempre que no sean simultáneos, para el cómputo del tiempo de servicios, y la Caja Nacional de Pensiones entregará al Fondo de Pensiones las cantidades aportadas por aquél y sus empleadores a las Cajas de Pensiones de los Seguros Sociales, y el trabajador reintegrará a dicho Fondo, en el plazo que señale el Reglamento, la diferencia entre dicha suma y la que debió ser descontada para el régimen de cesantía, jubilación y montepío durante el período en que estuvo fuera de dicho régimen.</p>		
--	---	--	--